

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 061 -2020-MDS

Sachaca, 12 de Febrero del 2020

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 229-2020, el Informe N° 62-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Dictamen N° 09-2020-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 213-2020 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura se Declara de Oficio el Abandono del procedimiento administrativo N° 9999-2017, solicitado por el administrado Mario Calderón Rivera, identificado con DNI N° 29476571, solicita Habilitación Urbana Nueva Modalidad "B", ubicado en Valle de Chili Pampatay, Sachaca. Que, mediante el Escrito con N° de Registro 229-2020 don Mario Calderón Rivera y doña Vilma Georgina Valencia de Calderón interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con la finalidad que se declare su Nulidad y se continúe con la tramitación del expediente N° 9999-2017 y como consecuencia se restituya el proceso administrativo al estado de Suspendido, para que una vez que se levante dicho estado, se continúe el procedimiento de aprobación de Habilitación Urbana.

Que, mediante el Dictamen N° 09-2020-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establece el artículo N° 106 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante la LPAG) cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 109.1 y 206.1 de la LPAG, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En ese sentido los recurrentes interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS y solicitan se declare su nulidad y como consecuencia se restituya el proceso administrativo al estado de Suspendido. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 209 de la LPAG, el Recurso de Apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, según lo establecido en el artículo 207 de la LPAG, los recursos impugnatorios están sujetos a plazos para su interposición, para lo cual el precitado artículo prescribe que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Sobre el particular el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que: "Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS ha sido notificada el día 20 de diciembre del 2019 (según cargo de notificación), y se ingresó por trámite documentario el recurso de apelación el día 13 de enero del 2020; por lo que el recurso presentado se encuentra dentro del plazo habilitado por la ley para dicho fin. Ahora bien, sobre el análisis del fondo del recurso impugnatorio, los recurrentes refieren que: La Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS debe declararse nula y se debe continuar con el trámite del Exp. N° 9999-2017 y se mantenga el proceso administrativo al estado de Suspendido. Que la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS declara de oficio el abandono del procedimiento administrativo N° 9999-2017, ello sin tomar en cuenta la comunicación efectuada por la Municipalidad de Sachaca mediante Oficio N° 676-2017-SGOPyDC-GDU-MDS de fecha 21 de Diciembre del 2017. Por lo tanto al ser la última notificación recibida del Oficio de "Suspensión Del Procedimiento de Habilitación Urbana" no corresponde declararse el abandono del procedimiento, toda vez que a la fecha, no se nos ha notificado el levantamiento de la referida suspensión, a efecto de continuar con el procedimiento de Habilitación Urbana. Respecto a los alegatos de los recurrentes, es necesario mencionar el artículo 191 de la LPAG, referido al abandono de los procedimientos iniciados a solicitud de los administrados, que prescribe "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes". Asimismo, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala que: "El abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración Pública cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. En otras palabras el abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación". Bajo ese contexto, cabe indicar que el Informe N° 1358-2019-SGOPyDC-GDUI-MDS, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, se sustenta en la figura legal del abandono establecido en el artículo 191 de la LPAG, entendiendo que dicho informe se refiere al incumplimiento de algún requisito por parte de los recurrentes. Sin embargo no se ha tenido en cuenta que el propio órgano administrativo en su Oficio N° 676-2017-SGOPyDC-GDU-MDS de fecha 21 de Diciembre del 2017, ha decidido suspender todo proceso de Habilitación Urbana. Siendo ello así, es menester indicar que la suspensión del procedimiento no fue por causas atribuibles a los recurrentes, a quienes no se les comunicó observación alguna que tuvieran la obligación de subsanar; todo lo contrario la Entidad decide suspender el trámite en acatamiento de orden judicial (Auto de Vista N° 314-2017), ergo la no tramitación del proceso no fue por causas ajenas a los administrados, motivo por el cual no es pertinente declarar el abandono de dicho procedimiento. Debe precisarse que tal Medida Cautelar ordenó suspender todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 961, y en específico la aprobación de habilitaciones urbanas sobre predios que tenían zonificación agrícola y zonificación paisajista en el anterior PDM 2002-2015, aprobado por Ordenanza Municipal N° 160 y



adecuado por la Ordenanza Municipal 495-2007, debiéndose mencionar que, con fecha 08 de Diciembre del 2019 ingresó a la Municipalidad Distrital de Sachaca el Oficio N° 4576-2017-97-0401-JR-PE-05 mediante el cual la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa comunica a la Municipalidad que se ha expedido la Sentencia de Vista N° 183-2019 disponiendo la suspensión referida. En ese sentido, es preciso señalar que conforme lo establece el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sobre el Principio de Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, "Ninguna autoridad puede abocarse a causas pendientes ante el órgano judicial ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...) De modo tal que, la Municipalidad Distrital de Sachaca está obligada al acatamiento de lo dispuesto en la orden judicial. De conformidad con el artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Habida cuenta de la verificación de las causales mencionadas es claro que la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS, ha sido emitida en contravención de norma expresa contenida en el artículo 191 de la LPAG, por cuanto tal Resolución resolvió declarar de oficio el abandono del procedimiento iniciado por los recurrentes, no tomando en cuenta que dicho procedimiento se encontraba suspendido y no en estado de abandono. Estando a lo que dispone el artículo 11 del TUO de la LPAG, la nulidad planteada mediante un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; siendo que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Sachaca establece en su artículo 14 que es atribución del Alcalde resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia, corresponde la emisión de la Resolución de Alcaldía que resuelva el recurso de apelación interpuesto. Finalmente, conforme lo establece el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando se conozca por el superior jerárquico". Por estas consideraciones Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, es de la opinión que se emita la Resolución de Alcaldía, que declare Fundado el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS interpuesto por el Sr. Mario Calderón Rivera y la Sra. Vilma Georgina Valencia de Calderón, en consecuencia Nula la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, por las consideraciones antes expuestas, Reponer el estado del procedimiento de Registro 9999-2017 sobre solicitud de Habilitación Urbana iniciado por los administrados Sr. Mario Calderón Rivera y Sra. Vilma Georgina Valencia de Calderón, al momento de notificarse el Oficio N° 676-2017-SGOPYDC-GDU-MDS que dispone la Suspensión del proceso de Habilitación Urbana, en acatamiento de la disposición judicial contenida en el Auto de Vista N° 314-2017 del expediente N° 4576-2017-84-JR-PE-05, debiendo notificarse a los recurrentes conforme lo establece el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MARIO CALDERÓN RIVERA Y DOÑA VILMA GEORGINA VALENCIA DE CALDERÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 401-2019-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO 9999-2017 sobre solicitud de Habilitación Urbana iniciado por los administrados don Mario Calderón Rivera y doña Vilma Georgina Valencia de Calderón, al momento de notificarse el Oficio N° 676-2017-SGOPYDC-GDU-MDS que dispone la Suspensión del proceso de Habilitación Urbana, en acatamiento de la disposición judicial contenida en el Auto de Vista N° 314-2017 del expediente N° 4576-2017-84-JR-PE-05.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR A GERENCIA MUNICIPAL que se realicen las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal y a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y **PONGASE A CONOCIMIENTO** de don Mario Calderón Rivera, de doña Vilma Georgina Valencia de Calderón y de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habitaciones Urbanas y Catastro.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE

48-

DICTAMEN N° 09-2020-GAJ-MDS

A : Sr. Emilio Díaz Pinto
Alcalde de la Municipalidad de Sachaca
De : Abg. Eliana Torres Cábala
Gerente de Asesoría Jurídica de la MDS
Asunto : Recurso de Apelación - Calderón Rivera Mario
Referencia : Proveído N° 088-2020-GDUI-MDS
Fecha : Sachaca, 27 de enero del 2020



Sigo: 229

Es muy grato dirigirme a Ud., atención al Proveído N° 088-2020-GDUI-MDS, mediante el cual se remite a este despacho el expediente que contiene el recurso de apelación, presentado por el Sr. Mario Calderón Rivera y la Sra. Vilma Georgina Valencia de Calderón. Al respecto, cumpla con informar lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.-

- a) Con registro de trámite documentario signado con N° 9999 de fecha 15 de diciembre del 2017, el Sr. Mario Calderón Rivera y la Sra. Vilma Georgina Valencia de Calderón (en adelante los recurrentes), solicitan Licencia de Habitación Urbana bajo modalidad B, para el terreno rústico ubicado en el Predio Pampatay, Valle Chili, Sector PAMPATAY, distrito de Sachaca, denominada Parcela 4 con U.C. 081855.
- b) Con Oficio N° 676-2017-SGOPyDC-GDU-MDS de fecha 21.12.2017, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Defensa Civil comunica a los recurrentes que se SUSPENDE TODO PROCESO DE HABILITACION URBANA de acuerdo al Auto de Vista N° 314-2017 expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del Exp. N° 4576-2017-84-JR-PE-05 que declara FUNDADA la Medida Cautelar anticipada, solicitada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Arequipa, consistente en SUSPENDER todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado por Ordenanza Municipal N° 961.
- c) Con Informe N° 1358-2019-SGOPyDC-GDUI-MDS de fecha 13.12.2019, la Sub Gerencia de Obras Privadas refiere que el artículo 191 de la Ley 27444, establece que los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiere sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarara el abandono del procedimiento, (...). Que habiendo transcurrido en exceso el plazo de ley desde la fecha en que le fueron notificadas las observaciones al administrado, no siguió con ningún trámite, por lo que debe declararse el abandono del procedimiento iniciado por los recurrentes.
- d) Con Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS de fecha 13.12.2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve declarar de oficio el abandono del procedimiento administrativo N° 9999-2017, solicitado por los recurrentes.
- e) Con registro de Trámite Documentario signado con N° 229-2020 de fecha 13.01.2020, los recurrentes presentan recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS.
- f) Informe N° 62-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 14.01.2020, la Sub Gerencia de Obras Privadas concluye que debe elevarse el presente expediente a la autoridad superior jerárquica, a fin de resolver.
- g) Proveído N° 088-2020-GDUI-MDS de fecha 16.01.2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura remite el expediente y el recurso de apelación a Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión a fin de indicar si corresponde declarar suspendido el trámite.

II.- AL RESPECTO ESTA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA CONSIDERA:

- a) Que conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".
- b) Que, conforme lo establece el artículo N° 106 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante la LPAG) cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 109.1 y 206.1 de la LPAG, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- c) En ese sentido los recurrentes, interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS y solicitan se declare su nulidad y como consecuencia se restituya el proceso administrativo al estado de SUSPENDIDO. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 209 de la LPAG, el Recurso de Apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.
- d) Asimismo, según lo establecido en el artículo 207 de la LPAG, los recursos impugnatorios están sujetos a plazos para su interposición; para lo cual el precitado artículo prescribe que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Sobre el particular el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que: *"Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación"*. Para tal efecto la recurrente ha sido notificada con la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS, el día 20 de diciembre del 2019 (según cargo de notificación), e ingresó por trámite documentario su recurso de apelación el día 13 de enero del 2020; por lo que el recurso presentado se encuentra dentro del plazo habilitado por la ley para dicho fin.
- e) Ahora bien, sobre el análisis del fondo del recurso impugnatorio, los recurrentes refieren que:
- La Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS, debe declararse nula y se debe continuar con el trámite del Exp. N° 9999-2017; y se mantenga el proceso administrativo al estado de SUSPENDIDO.
 - Que la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS declara de oficio el abandono del procedimiento administrativo N° 9999-2017, ello sin tomar en cuenta la comunicación efectuada por la Municipalidad de Sachaca mediante Oficio N° 676-2017-SGOPyDC-GDU-MDS de fecha 21.12.2017.
 - Por lo tanto al ser la última notificación recibida del Oficio de "SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE HABILITACION URBANA" no corresponde declararse el abandono del procedimiento, toda vez que a la fecha, no se nos ha notificado el levantamiento de la referida suspensión, a efecto de continuar con el procedimiento de Habilitación Urbana.
- f) Respecto a los alegatos de los recurrentes, es necesario mencionar el artículo 191 de la LPAG, referido al abandono de los procedimientos iniciados a solicitud de los administrados, que prescribe *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser*

50

notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes". Asimismo, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que: "El abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración Pública cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. En otras palabras el abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación".

- g) Bajo ese contexto, cabe indicar que el Informe N° 1358-2019-SGOPyDC-GDUI-MDS, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas, se sustenta en la figura legal del abandono establecido en el artículo 191 de la LPAG, entendiendo que dicho informe se refiere al incumplimiento de algún requisito, por parte de los recurrentes. Sin embargo, la GDUI no ha tenido en cuenta que el propio órgano administrativo en su Oficio N° 676-2017-SGOPyDC-GDU-MDS de fecha 21.12.2017, ha decidido suspender todo proceso de Habilitación Urbana. Siendo ello así, es menester indicar que la suspensión del procedimiento no fue por causas atribuibles a los recurrentes, a quienes no se les comunicó observación alguna que tuvieran la obligación de subsanar; todo lo contrario la Entidad decide suspender el trámite en acatamiento de orden judicial (Auto de Vista N° 314-2017), ergo la no tramitación del proceso no fue por causas ajenas a los administrados, motivo por el cual no es pertinente declarar el abandono de dicho procedimiento.
- h) Debe precisarse que tal Medida Cautelar, ordenó suspender todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 961, y en específico la aprobación de habilitaciones urbanas sobre predios que tenían zonificación agrícola y zonificación paisajista en el anterior PDM 2002-2015 (aprobado por O.M 160 y adecuado por la OM 495-2007. Debiendo mencionar que, con fecha 08.12.2019 ingresó a la MDS el Oficio N° 4576-2017-97-0401-JR-PE-05 mediante el cual la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa comunica a la MDS que se ha expedido la Sentencia de Vista N° 183-2019 disponiendo la suspensión referida.
- i) En ese sentido, es preciso señalar que conforme lo establece el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sobre el principio de Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, el cual prescribe "Ninguna autoridad puede abocarse a causas pendientes ante el órgano judicial ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)" De modo tal que, la MDS está obligada al acatamiento de lo dispuesto en la orden judicial.
- j) De conformidad con el artículo 10 de la LPAG, establece las causales de nulidad de los actos administrativos, que refiere "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
- 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
 - 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
 - 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- k) Habida cuenta, la verificación de las causales mencionadas en el párrafo anterior, es claro que la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS, ha sido emitido en contravención de norma expresa contenida en el artículo 191 de la LPAG, por cuanto tal Resolución resolvió declarar de oficio el abandono del procedimiento iniciado por los recurrentes, no tomando en cuenta que dicho procedimiento se encontraba suspendido y no en estado de abandono.

- 53
- l) Estando a lo que dispone el artículo 11 del TUO de la LPAG, la nulidad planteada mediante un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; siendo que el ROF de la MDS establece en su artículo 14 señala que es atribución del Alcalde resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia, corresponde la emisión de la Resolución de Alcaldía que resuelva el recurso de apelación interpuesto.
- m) Finalmente, señalar que conforme lo establece el artículo 11º numeral 11.3 del citado TUO: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando se conocida por el superior jerárquico".

III.- POR ESTAS CONSIDERACIONES, ESTA GERENCIA OPINA:

En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, este despacho considera que deberá emitirse Resolución de Alcaldía, que declare lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS Interpuesto por el Sr. Mario Calderón Rivera y la Sra. Vilma Georgina Valencia de Calderón, en consecuencia **NULA** la Resolución Gerencial N° 401-2019-GDUI-MDS emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, por las consideraciones antes expuesta.

SEGUNDO.- Reponer el estado del procedimiento de REG.9999 sobre solicitud de Habilitación Urbana iniciado por los administrados Sr. Mario Calderón Rivera y la Sra. Vilma Georgina Valencia de Calderón, al momento de notificarse el Oficio N° 676-2017-SGOPYDC-GDU-MDS que dispone la **SUSPENSION** del proceso de Habilitación Urbanas, en acatamiento de la disposición judicial contenida en el AUTO DE VISTA N° 314-2017 del expediente N° 4576-2017-84-JR-PE-05.

TERCERO.- Notificar a los recurrentes conforme lo establece el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines pertinentes S.M.P.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Eliana Torres Cabala
Abog. Eliana Torres Cabala
Gerente de Asesoría Jurídica



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En Sachica a los 17 dias del mes de Febrero del año 2020 siendo las 08:40 am.
Hora:

Se procedió a entregar la presente a Resolución de Alcaldía No. 061 - 2020 - nos
Folios 02

En su domicilio

☐ Fiscal() Legal()
Cno en Calle Marcarani 106 A - Sachica

Persona a notificar Ulna Georgina Valencia de Calderón

RECIBIDO POR

Nombre Ulna Georgina Valencia de Calderón

Id. 79476562

FIRMA

Ulna de Calderón

Relacion con el Administrado

Quien enterado y dándose por notificado SI Firmo. De lo que doy fe.

Referencia

Pared Casa al piso, pared de material noble, cerro baldío color rojo
Puerta metálica de color gris
Nro. Pisos 01 piso
Nro. Suministro 18745 SEAF
Observaciones Sra Ulna recibio notificación en calle marcarani 106 A
Sachica

NOTIFICADOR

[Firma]

TESTIGO



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En Sachaca a los 17 días del mes de febrero del año 2020, siendo las 8:45 am Horas

Se procedió a entregar la presente Resolución de Alcaldía N° 061-2020-NDJ.
FOLIOS: 02

En su domicilio

Ciudad en Calle Maracani 106-A Sachaca
Fiscal () Legal ()

Persona a notificar: Mario Calderón Rivera

RECIBIDO POR

Nombre Vilma Georgina Valencia de Calderón (esposa)

DNI 29446582

FIRMA

Vilma de Calderón

Relación con el Administrado Esposa del Sr. Mario Calderón

Quien enterado y dándose por notificado SI Firmo. De lo que doy fe.

Referencia

Pared

Color beige con pared de ladrillo color rojo

Puerta

metálica color gris

Nro. Pisos

01 piso

Nro Suministro

18745 SEAC

Observaciones

La Notificación fue recibida por la Sr. Vilma Valencia, esposa del Sr. Mario Calderón

NOTIFICADOR

Firma

Walter Pizarro Dela G
Walter Pizarro Dela G

TESTIGO